

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412023-00054-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Acredítese el envío de la totalidad de mandatos a la apoderada para fines de su representación dentro del presente asunto, lo que se entiende se hizo mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta que solamente se demuestra aquellos provenientes de los correos jvg_443@hotmail.com, vicvar54@gmail.com, y dianafespa@hotmail.com, pertenecientes a los demandantes Jaime Vargas Gómez, Víctor Guillermo Vargas Gómez, y Blanca Vargas Gómez (PDF01, fls.7 a 9), respectivamente, sin que se haya evidenciado lo propio en relación a Blanca Emma Gómez Forero y Sandra Vargas Gómez.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que al plenario no se allegó ninguna evidencia que informe del deceso de los señores José Daniel Vargas, Juan Agustín Vargas, Luis Alberto Vargas y María Lucrecia Vargas de Méndez, aclárese y preséntese en debida forma el libelo, dirigiéndolo contra quien realmente corresponde, pues si no existe ninguna certeza sobre dicha circunstancia, esto es, de su fallecimiento, mal podría instaurarse la demanda en contra de sus herederos indeterminados.

En su defecto, alléguese prueba idónea del particular, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., lo anterior, pues si bien se anexó extracto que informa del envío de un documento con destino a la Registraduría (PDF02, fl.66), en primer lugar, no obra acuse de recibo, y de otro, tampoco se aportó constancia de su contenido, lo que impide predicar que realmente se radicó petición con ese propósito, lo que, a su paso, hace inviable el envío del oficio de que trata el último inciso del numeral 1° del artículo 85 del C.G. del P.

TERCERO. Apórtese certificado de nacimiento de la señora BLANCA VARGAS GÓMEZ, toda vez que, según se indica, ésta recibió la posesión de su

señor padre Víctor Guillermo Vargas Corredor (q.e.p.d.), de ahí que debe acreditarse tal circunstancia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P.

CUARTO. Precise y complemente los hechos de la demanda, indicando si ya se inició proceso de sucesión del señor Víctor Guillermo Vargas Corredor (q.e.p.d.), y, en caso positivo, si dentro del trámite correspondiente se incluyó como activo la posesión que tal como se dijo, ejerció aquel sobre el predio. (Art.82 Num.5 C.G.P).

QUINTO. Precise y presente en debida forma las pretensiones de la demanda, excluyendo la primera, por la cual se solicita la admisión de la demanda, toda vez que se trata de un aspecto propio del trámite procesal a surtir conforme a la regulación adjetiva prevista con esa finalidad, y no de asuntos sustanciales que definan el fondo del proceso, que es aquello que corresponde al *petitum* del libelo. (Art.82-4 C.G.P)

SEXTO. Alléguese certificado catastral actualizado del inmueble objeto del proceso, esto es, con vigencia del año 2023 -cuando se interpuso la demanda-, para fines de determinar la competencia por el factor cuantía.

SÉPTIMO. Apórtese el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde se dé constancia que el inmueble objeto de usucapión, se encuentra dentro de aquel de mayor extensión mencionado en la demanda, así también, donde se indique quiénes aparecen como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal que la demanda se dirija contra éstos.

OCTAVO. Alléguese certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.